

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-02-1927

Título: SOBRE FABRICACION DE LICORES NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05064

Publicada el: 10-03-1927

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.698

Rollo: 96

Posición: 1057

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 10 DE MARZO DE 1927

NÚMERO 5064

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9.—Caso particular: Calle 58, No. 42.
Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Segundo Central.—Caso particular: Plaza Amador, 219.
Secretario de Hacienda y Tesoro. MISERIO A. MORALES
Despacho Oficial: Sede de Hacienda, primer piso, Segundo Central.—Caso particular: Avenida Central, 334-35.
Sala de Estudios de Instrucción Pública, encargada del Despacho. M. E. MELLO
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Caso particular: Avenida N 945.
Secretaria de Agricultura y Obras Públicas. MANUEL QUINTERO V.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Caso particular: Juan Franco, Boulevard España, N 95.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 24 de 1927, de 17 de Febrero, por la cual se ve en crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Instrucción Pública. 17127
Ley 25 de 1927, de 17 de Febrero, sobre habilitación de licoreras nacionales. 17122

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Certificado de trasase de una marca de fábrica. 17127
Solicitud de registro de marca de fábrica. 17128
Solicitud de registro de marca de fábrica. 17129
Artículos Oficiales. 17128
Boletines. 17123

PODER LEGISLATIVO

LEY 28 DE 1927

(DE 17 DE FEBRERO)

por la cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Instrucción Pública. 17127

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica...

ochenta y un mil treinta y un habidos noventa y seis centésimos (B. 8: 631.96) imputable al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo XI, artículos.... así:

Inspecciones de Instrucción Pública (M)

Artículo 405. Para muebles, útiles de escritorio, hielo, jabón, tea las, impresores y otros gastos de la Inspección General de Instrucción Primaria, hasta B. 510.00

Escuelas Primarias (P)

Artículo 407. Para atender a la falta del Ingreso al pago del sueldo de los directores, maestros, maestros de clases e peores de las escuelas primarias, los gastos y salarios de los profesores de las escuelas primarias de las escuelas normales, de las escuelas especiales y de las escuelas de sueldos fijada por la ley. 139,731.65

Instituto Nacional (P)

Artículo 410. Para pagar el personal docente del Instituto Nacional del de las Secciones de Dibujo, Perforado, Agrimensura y Cursos especiales, de acuerdo con la escala de sueldos fijada por la ley y su categoría. 12,972.48

Instituto Nacional (M)

Artículo 414. Para compra de libros de texto y para fomento de la Biblioteca, compra de aparatos de Física y de Química, colecciones de ciencias naturales y en general para gastos de material escolar. 509.60

Escuela Normal de Institutoras (P)

Artículo 417. Para atender a los sueldos del personal docente de la Escuela Normal de Institutoras, de acuerdo con la categoría que se le asigna y la escala de sueldos fijada por la ley. 15 540.58

Escuela Normal de Institutoras (M)

Artículo 419. Para aseo de locales, fuerza eléctrica, alumbrado, agua y otros gastos no previstos. 459.00

Artículo 420. Para medicinas de alumnas becas. 250.00

Escuela de Artes y Oficios (P)

Artículo 425. Para pagar los sueldos al personal docente de la Escuela de Artes y Oficios según la categoría que se le asigna de acuerdo con la escala de sueldos fijada por la ley. 8 297.17

Escuela de Artes y Oficios (M)

Artículo 426. Para compra de herramientas, utensilios y material para el taller de herrería, carpintería y pedería. 15,000.00

Escuela Profesional (P)

Artículo 431. Para atender a pago de los sueldos del personal docente de la Escuela Profesional de...

Vienen.....B. 184.212 59

Escuela Profesional de acuerdo con la escala de sueldos fijada por la ley y con la categoría que se le asigna...

19,647 92

Escuela Profesional (M)

Artículo 432. Para gastos de agua, alumbrado, fuerza eléctrica, carbón, etc. y otros gastos no previstos. 400.00

Construcción y Reparación de edificios escolares

Artículo 435. Para atender a las reparaciones que requieren los edificios de las escuelas primarias y de las escuelas normales. 15 000.00

Gastos varios

Artículo 436. Para gastos de transporte, papelería, útiles de escritorio, etc. 1 000.00

Artículo 437. Para el pago de los gastos de viaje de los directores de las escuelas primarias y normales. 25 771 45

Artículo 438. Para gastos de materiales de laboratorio, sustratos, reactivos y fomento de los libros de las escuelas normales. 5 000.00

Artículo 445. Para gastos no previstos y reconocidos de la Escuela Pública. 2 000 00

Artículo 449. Para atender al pago del personal docente al sueldo fijado por la ley y la categoría de las Escuelas Normales Rurales de las Granjas Agrícolas. 15 600 00

Total.....B. 251,031.96

Todo en Panamá, a los catorce días de mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente. JOSÉ GUILLERMO BATALLA. El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Febrero de 1927.

Públicas y ejécute.

R. CHIARI. El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho, M. E. MELLO.

LEY 29 DE 1927

(DE 17 DE FEBRERO)

sobre fabricación de licoreras nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de la ley fiscal se entiende y queda entendido para la futuro, por fabricación de licoreras, la operación o conjunta de operaciones, procedimientos o procedimientos que comúnmente se usan, emplean y practican para elaborar y producir con cualquiera o sin ella, toda clase de licoreras, vinos, aguardientes, bebidas alcohólicas, espirituosas y fermentadas; bien sea que para ello se tome como base el consumo de los alcoholes etílicos naturales y al frío, de una de las densidades de las prescribas por el artículo 1º de la Ley 10ª de 1919, y que reducidos y rebajados a una densidad menor y dejados puros, o asociándose a otras sustancias e ingredientes, quedan convertidos o transformados en aseo o ron blanco, o en aguardientes o licorera de distintas denominaciones y densidades, según como los componga o confecciona para la venta el fabricante, el gusto de los consumidores; bien sea por la destilación directa de materias, ingredientes o sustancias que, mezcladas y puestas en digestión o fermentación etc., para producción de bebidas de tipo aperitivo, potable, densidad y contenido que los gustadores; bien sea por la simple maceración de frutos o sustancias fermentables, que una vez o bebidas de tipo aperitivo, potable, densidad y contenido que los gustadores; bien sea por la simple maceración de frutos o sustancias fermentables, que una vez o bebidas de tipo aperitivo, potable, densidad y contenido que los gustadores; bien sea, finalmente, por cualquier método, proceso o procedimiento de fabricación o producción. Y se entienda y queda entendido, asimismo, por fábrica de licorera el edificio, local o predio donde se implantan, practican o ejecutan las operaciones y procesos de la fabricación. Y por fabricante de licorera o simple licorista, la persona natural o jurídica, que sea dueño, regente, administrador, factor o encargado de una fábrica de licorera.

guardientes, bebidas alcohólicas, espirituosas y fermentadas; bien sea que para ello se tome como base el consumo de los alcoholes etílicos naturales y al frío, de una de las densidades de las prescribas por el artículo 1º de la Ley 10ª de 1919, y que reducidos y rebajados a una densidad menor y dejados puros, o asociándose a otras sustancias e ingredientes, quedan convertidos o transformados en aseo o ron blanco, o en aguardientes o licorera de distintas denominaciones y densidades, según como los componga o confecciona para la venta el fabricante, el gusto de los consumidores; bien sea por la destilación directa de materias, ingredientes o sustancias que, mezcladas y puestas en digestión o fermentación etc., para producción de bebidas de tipo aperitivo, potable, densidad y contenido que los gustadores; bien sea por la simple maceración de frutos o sustancias fermentables, que una vez o bebidas de tipo aperitivo, potable, densidad y contenido que los gustadores; bien sea por la simple maceración de frutos o sustancias fermentables, que una vez o bebidas de tipo aperitivo, potable, densidad y contenido que los gustadores; bien sea, finalmente, por cualquier método, proceso o procedimiento de fabricación o producción. Y se entienda y queda entendido, asimismo, por fábrica de licorera el edificio, local o predio donde se implantan, practican o ejecutan las operaciones y procesos de la fabricación. Y por fabricante de licorera o simple licorista, la persona natural o jurídica, que sea dueño, regente, administrador, factor o encargado de una fábrica de licorera.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica, que desee emprender el negocio de fabricación de licorera deberá inscribir previamente su fábrica en el libro de registro de fábricas que al efecto se llevará en la Administración General del Impuesto de Licoreras. En el escrito en que se solicita la inscripción, el peticionario identificará su persona conforme a las generales de la ley; indicará el domicilio y ubicación, ciudad, calle, número, si el edificio es propio o ajeno, los equipos y aparatos de la fábrica, el método de fabricación que va a emplear, y los demás datos que ordene el respectivo decreto de reglamentación de la presente ley. También acompañará una lista, por separado, de los diferentes licoreras que va a dar al consumo, con indicación de los nombres que llevarán los marbetes que adherirá a los envases reglamentarios y la densidad alcohólica de cada licor; y finalizará el memorial solicitando la respectiva licencia para fabricar con sujeción a las leyes y decretos ejecutivos y otros reglamentos del ramo.

Artículo 3. El Administrador General del Impuesto de Licoreras practicará o hará practicar una inspección al lugar de ubicación de la fábrica para comprobar que el edificio reúne las condiciones de seguridad e independencia que se requieren y que la fábrica puede funcionar en él sin la intervención de personas extranjeras o que habitan el local, y que éste no tiene conexión con destilerías de alcoholismo ni perfumatorias; y que llena los otros requisitos que el Gobierno imponga en los reglamentos que dicta. Si el informe fuere favorable, la fábrica será inscrita.

Artículo 4. Una vez practicadas las diligencias anteriores al tenor de los artículos que preceden se expedirá al fabricante el certificado-matrícula que comprueba que la fábrica queda oficialmente registrada e inscrita.

Artículo 5. Avisado el Administrador General de Licores del día en que el fabricante ha de comenzar sus operaciones de fabricación, procedimiento que comienza en el momento en que se hacen los preparativos y composiciones, baticiones, licios y fermentaciones para producir los licores, no podrá darse permiso al dueño de las instalaciones o al fabricante de comenzar sus operaciones de fabricación, hasta que se haya verificado el análisis químico de las sustancias químicas que se invierten en el análisis.

Artículo 6. Para asegurar el pago de toda licencia para fabricar licores, el fabricante depositará en el Banco Nacional, en dinero efectivo, la suma de la licencia Nacional o equivalente de la Junta Nacional de Farmacias registradas por cada hectárea de la localidad, una suma igual al valor de la licencia mensual, la cual licencia no se expedirá sin que se lleve la constancia de haberse hecho el depósito a que este artículo se refiere.

Artículo 7. El certificado-matrícula de la fábrica permanecerá visible en un lugar principal del edificio, mientras las operaciones de fabricación continúan en curso normal.

Artículo 8. Las licencias para fabricar licores pueden expedirse en cualquier fecha del mes, pero concluirán, invariablemente, y cesan en sus efectos, el día último del mismo mes, para ser renovadas dentro de los cinco primeros días hábiles del mes subsiguiente, siempre que el fabricante no haya dado aviso de que suspende o pone en receso sus operaciones de fabricación, o que por causa de fraude, cogido *infraganti* por tres veces, la suspensión o el receso de la fábrica se decretó administrativamente por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En ningún caso devolverá el Gobierno, en todo o en parte, el impuesto mensual pagado por la licencia para fabricar. Dicho impuesto se pagará al tenor de lo que dispone el artículo 8° de la Ley 10° de 1919.

Artículo 9. Cuando un fabricante o destilador quiera trincar mas de ocho horas diarias deberá consignar previamente el valor del sobretiempos en la oficina de la Administración de la Renta de Destilación, para que se ponga el empleado que deba vigilar la fábrica durante el tiempo restante, suma que será igual en proporción a la que gana el empleado mensualmente del Gobierno.

Artículo 10. La clausura de una fábrica de licores, o perfumería se decretará administrativamente por causas de la Renta, quienes cumplirán y harán cumplir todas las resoluciones y formalidades que el Poder Ejecutivo disponga en el interés que reclamarse para ley.

Artículo 11. Todo fabricante de licores o dueño de cantina, donde se venden licores al por mayor, deberá pagar al Banco Nacional, o al Banco correspondiente, de conformidad con la pena de depósito que se le expida, el valor de la respectiva licencia para fabricar o vender. Si expiradas las cinco días consecutivos para renovar la licencia, ésta no se podrá renovar, o no se habrán pagado los instrumentos, o no se hubiere renovado el valor, los licios o el pagaré será declarado deudor en mora al Tesoro Público y sufrirá por tal motivo el recargo de un diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto original, sin

perjuicio de verificar el pago o que se le convierta el depósito de garantía en pago del impuesto debido.

Artículo 12. Todo fabricante de licores y todo importador de vinos y cervezas que, de conformidad con la Ley 10° de 1919, deban someter sus bebidas al análisis químico oficial, pagará por cada espécimen que se analice desde dos balboas hasta cinco centavos (B. 2.50) las ciento diez balboas (B. 10.00), según fuere el costo de las sustancias químicas que se invierten en el análisis.

Parágrafo. Cuando sean condenados por el Químico Oficial los productos de una fábrica, el interesado puede hacer analizar sus productos en los laboratorios distintos, de reconocida seriedad, y si el resultado que obtiene es favorable, éste prevalecerá sobre el análisis del Químico Oficial.

Artículo 13. Cada vez que un fabricante de licores nacionales quiera ofrecer al consumo o comercio un nuevo licor producto de su fábrica, deberá avisar por escrito a la Administración General del Impuesto de Licores, indicando el nombre y clase de licor, densidad, marbete de los envases, etc., como lo requieren las regulaciones, junto con las muestras puestas al análisis químico. La presente disposición se extiende a las cervezas y vinos que se importen, cada vez que una nueva marca o clase de cerveza o vino se introduzca, distinta de las ya importadas y analizadas en el Laboratorio Nacional.

Artículo 14. Los depósitos de garantía de las cantinas y fábricas de licores no son embargables.

Artículo 15. No podrá darse a la venta ningún vino o licor importado, sin que haya sido previamente analizado y aprobado por el Químico Oficial. Toda botella o envase de dicho vino o licor deberá llevar adherido un membrete que indique el nombre del introductor y el del vino o licor, con indicación de que es de procedencia extranjera.

Artículo 16. No se otorgará licencia para abrir cantinas en lugares apartados de las cabeceras de Distritos o de Corregimientos, cuando de la inspección ocular que se haga al sitio donde vaya a instalarse la cantina y del informe que rinda el Inspector de la Renta de Licores resulte que hay dificultades para la rápida y frecuente comunicación con el lugar, que hay estorbos naturales y otros inconvenientes que impidan la vigilancia y la práctica de la visita mensual al establecimiento.

Artículo 17. Se otorgará licencia por un mes o más a aquellas cantinas cuya apertura obedece a fiestas patronales u ocasionales si se garantiza que habrá orden y se paga por adelantado el impuesto correspondiente al período de la licencia.

Artículo 18. Los cambios que se usen en las fábricas de licores para la destilación especial de un licor determinado o de nombre conocido en el comercio, como whisky, brandy, uísque, etc., antes que el licor, etc., están sujetos a la legalidad del registro que prescribe el artículo 10 de la Ley 10° de 1919. Para dichos cambios no podrá usarse para destilar o para recibir alcohol, o para se refiere al artículo 10 de la Ley 10° de 1919, ni el mismo.

Artículo 19. Los instrumentos de análisis anteriores a la promulgación de la Ley 10° de 1919, serán considerados con el mismo efecto que si fueran nuevos, por la Ley y el decreto de la fábrica y los instrumentos de fraude.

Parágrafo. Las baticiones pertenecientes al verificar el comiso, se destilarán a beneficio del Estado, bajo la vigilancia del Gobierno.

Artículo 20. La ampliación de vinos, operación que consiste en aumentar el volumen de los vinos gruesos, llamados también de calera, a beneficio del importador, comerciante que los embotella, se considera incluida en la fabricación de licores, para los efectos del pago de la Patente de fabricación. Pero la ampliación queda prohibida y se considerará fraudulenta cuando se haga con perjuicio de la salud pública, mezclando ingredientes impropios a la naturaleza de los vinos o tomando de éstos porciones poco puras para formar con ellas cantidades mayores de vinos adulterados de denominaciones que no corresponden a su legítima clase, cantidad o densidad o tipo. El adulterador, si fuere detectado, será castigado con multas no menores de cien balboas (B. 100), ni más que de quinientos balboas (B. 500.00) o arresto equivalente.

Artículo 21. Para el consumo local se establece que todos los aguardientes, licores fuertes, bebidas espirituosas y demás preparaciones a base de alcohol o por destilación directa, tendrán una densidad mínima para el expendio de cincuenta y cinco grados (45°) centesimal o su equivalente de diez y ocho grados (48°) en el areómetro Cartier. Los vinos dulces o generosos tendrán la densidad mínima de treinta y siete grados (37°) centesimal o sea la de diez y seis grados (16°) en el areómetro Cartier.

Artículo 22. Las infracciones de las leyes sobre producción de alcoholes, fabricación de licores, venta de licores al por menor, o importación de licores, en que tengan que intervenir las autoridades y funcionarios del ramo, se clasifican, para la aplicación de las penas respectivas, en simples infracciones y en fraude. Si la falta consiste en una mera irregularidad u omisión involuntaria que pueda subsanarse o corregirse sin perjuicio de la renta ni el buen servicio, se considerará como una infracción de los reglamentos, involuntaria, sin determinación. Pero si la falta entraña manifiesta desobediencia o rebeldía para cumplir las leyes y reglamentos vigentes o consiste en un hecho doloso que causa daño o perjuicio manifiesto, o el propósito deliberado de eludir el pago de los impuestos, o la merma de lo que realmente debiera ingresar al Tesoro Público en concepto de contribución o pago de impuestos, la violación de la ley en tal caso se considerará como fraude a la Renta de Licores en el ramo de la renta afectada.

Artículo 23. Las penas o simples infracciones será de primera y única advertencia y amonestación para el vendedor; la de multas no menores de cinco balboas (B. 5.00) ni mayores de cien balboas (B. 100.00); en casos de reincidencia ordenada las multas serán de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 24. La transferencia o compraventa de una fábrica, destilería, establecimiento de venta de licores al por menor o perfumería, se hará cerrada administrativamente, el establecimiento que se transfiera y otorgando un nuevo el nombre a adquiriendo del establecimiento transferido y como si se tratara de distinta propiedad, cumpliendo con las formalidades que se prescriben para la apertura.

Artículo 25. No son transferibles, susceptibles ni susceptibles los documentos o notas de depósito de garantía para la administración y funcionamiento de cantinas y fábricas de licores.

Artículo 26. Las fábricas de licores, destilerías y perfumerías, tendrán un Inspector permanente de servicio, durante las horas de trabajo, encargado de su vigilancia y funcionamiento y expedición de tación de ventas y expedición de licores fuera de la fábrica, firmados por las respectivas guías de transporte de alcoholes o de licores.

Artículo 27. Los Inspectores no podrán retirarse de su puesto de servicio sin que se hayan concluido las operaciones y faenas diarias del establecimiento, hecho que dejarán comprobado en su libreta de anotación.

Artículo 28. Las horas regulares de trabajo para las fábricas de licores, destilerías y empleadas del Ramo, que deben vigilarse serán ocho, más que deben vigilarse el día de la mañana hasta las cuatro de la tarde, pudiendo trabajar otras más, siempre que las áreas del trabajo parezcan al sobretiempos que se estiman en la misma proporción al sueldo que gana el obrero o empleado.

Artículo 29. En las destilerías ubicadas fuera o lejos de las poblaciones el dueño de ellas tendrá que proporcionar alojamiento y pensión al Inspector de servicio permanente, mientras está en operación su destilería, o quedará obligado a trasladarla, o a portar al empleado, o a su domicilio la destilería y traerla a su domicilio concluida la jornada de trabajo si esta práctica fuere posible.

Artículo 30. El Inspector de servicio pagará al dueño de la destilería el precio de la alimentación y hospedaje que se le fije por esta concesión.

Artículo 31. No podrá salir expedición o cargamento alguno de licores, perfumería o alcoholes de una fábrica, o de un almacén oficial o particular, si no va debidamente respaldado por la guía de transporte reglamentaria, certificada por el Inspector de servicio. Ninguna otra firma es válida ni autoriza la expedición.

Artículo 32. Las fábricas de perfumes o perfumerías quedan incluidas en las disposiciones que sobre fabricación les concierne de acuerdo con la presente ley.

Dichas fábricas no podrán trabajar sino con alcohol desnaturalizado en el territorio de la República, de conformidad con la ley.

Artículo 33. Toda clase de perfumes y aguas de tocador, lociones o *bay-ricos*, que se introduzcan al país, con la simple declaración de que son fabricados a base de alcohol desnaturalizado, no se reputará como tal a los efectos del aforo fiscal.

Artículo 34. Los fabricantes de licores son los únicos que pueden usar en la República los alcoholes puros que se produzcan en las destilerías, para sus operaciones de fabricación. Ninguna otra persona, excepto las farmacias debidamente registradas y reglamentadas por la Junta Nacional de Farmacia, podrá adquirir, usar y manejar alcoholes en esta forma.

Artículo 35. El administrador General de la Renta de Licores, con la aprobación del Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, podrá ordenar el cierre administrativo de las cantinas por causas frecuentes o escandalosas públicas. Los fabricantes y destiladores deberán pensarse en casos de fraude o de infracciones con multas de cincuenta (B. 50.00) a mil quinientos (B. 1,500.00) balboas. En caso de dos reincidencias la pena será de suspensión de la fábrica por un período de tres a nueve meses y en caso de reincidencia por tercera vez, la pena será de clausura de la fábrica.

Artículo 36. El fabricante de licores que suspenda su negocio no podrá conservar en existencia ninguna cantidad de licores por él elaborados, a menos que tenga éstos ya embotellados en los envases reglamentarios de litros, botellas, etc. etc.

Artículo 37. Se reconoce y adopta como alcoholímetro o pesa-licores oficial para todas las operaciones de fabricación de licores, destilación y producción de alcoholes, importación de licores, y en suma, para todo lo que concierne al Ramo de Licores, en la República, el centesimal de *Gay-Lussac*. Cualquiera otros instrumentos o pesa-licores que se usen para esta clase de cálculos o densidades serán reducidos a la escala centesimal por medio de las tablas de corrección, a la temperatura de quince grados (15° C.).

Artículo 38. Todos los licores de fabricación nacional, cualquiera que sea el sistema de fabricación, pagarán el impuesto de fabricación que señala la ley, impuesto que no se devolverá si la fabricación ha tenido efecto. Los licores nacionales que se destinen al consumo dentro del territorio de la República, pagarán, de conformidad con el envase que los contenga, el impuesto señalado en el artículo 44 de la Ley 25 de 1925, en timbres para licores nacionales, que se adherirán a dichos envases al mismo tiempo en que los licores fueron embotellados. Desde que esta ley entre en vigencia los licores que se exporten quedarán exonerados del pago y depósitos del impuesto de timbre mencionado.

Los fabricantes que deseen exportar licores al amparo de la exoneración concedida, podrán mantenerlos en depósito, bajo la custodia y reglamentación del Gobierno, hasta que se verifique la exportación.

Parágrafo. En la liquidación que se despache para adquirir los timbres que deben adherirse a los licores que se consuman en el país se expresará lo que corresponde al impuesto de Lucha Antituberculosa, y lo que corresponda al Fisco.

Artículo 39. No podrán establecerse nuevas fábricas ni destilerías sino en las cabeceras de Provincia. Las existentes en otros distritos continuarán funcionando por haber adquirido este derecho antes de la vigencia de esta ley.

Queda derogado el artículo 13 de la Ley 10ª de 1919 y cualesquiera otras disposiciones de esta misma ley u otras que pugnen con la presente.

Artículo 40. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente.
JOSE GUILLERMO BATALLA.
El Secretario,
Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 17 de 1927.

Publíquese y ejecútese.
R. CHIARI.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

MANUEL QUINTERO V.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que se ha tomado nota en este Despacho de acuerdo con el artículo 2918 del Código Administrativo, del traspaso hecho por la *Chimela Company*, de New York, de la marca de fábrica registrada en esta República el 24 de Agosto de 1921, bajo el número 831, a favor de 2 en 1 *Shimla Tobby Corporation* domiciliada en el N.º 13 Exchange Place, ciudad de Jersey, Estado de New Jersey y N.º 24 Beaver Street, en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América.

Queda, pues, establecido, que es esta última y última nombre la actual dueña de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado a petición de parte interesada, que lo es el señor E. S. Hamber, quien es apoderado legal para actuar en este asunto, en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Marzo 8 de 1927.

Este Certificado queda registrado al folio 460 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «R. J. Reynolds Tobacco Company», de calles Main y 5ª, ciudad de Winston-Salem, Condado de Forsyth, Estado de North Carolina, para amparar y distinguir en el comercio tabaco y productos de tabaco de toda clase y en toda forma; útiles para fumadores; rapé, etc.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta de dos tableros ornamentales. Sobre uno de esos tableros aparece la representación de un camello, la palabra CAMEL,



la representación de un desierto en el fondo. En la parte inferior de la representación del camello se lee «British Domestic», «Cigarettes» y «Cigarettes». El otro tablero contiene la representación de un paisaje oriental. El espacio en blanco se reserva para otros y el nombre y la dirección de los licenciatarios. En el espacio entre los dos tableros se lee, generalmente, «Choice Quality».

La marca se aplica en los efectos mis-

mos, o en las envolturas, cajas, paquetes, latas, botellas, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que los dueños estimen conveniente, y los dueños se reservan el derecho:

a) Al uso de la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo;

b) Al uso de la palabra CAMEL en cualquier idioma, o solo o en combinación con uno o más de las otras distintivas de la marca;

c) Al uso de la representación del camello, de cualquier género, o solo o en combinación con uno o más de las otras distintivas de la marca.

Se acompaña:

Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 24 de 1927.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 8 de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Copeland Products, Inc.», de Avenida Lycaete No. 630, en la ciudad de Detroit, Condado de Mayne, Estado de Michigan, para amparar y distinguir en el comercio sistemas de refrigeración sin hielo.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

Copeland

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 28 de 1927.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 8 de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Sub-Secretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

- Por un año..... B. 5.00
seis meses..... 3.00
tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 19 de Marzo próximo, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas propuestas para las instalaciones de fontanería en el Edificio para Enfermeras, en el Hospital Santo Tomás.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente, acompañados de una fianza de quiebra consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el 10% de la respectiva propuesta; y la licitación en general se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley 65 de 1917.

El pliego de especificaciones y demás documentos relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 17 de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.